



Roj: **SAP B 875/2018 - ECLI:ES:APB:2018:875**

Id Cendoj: **08019370162018100031**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **25/01/2018**

Nº de Recurso: **382/2016**

Nº de Resolución: **32/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA RALLO AYEZCUREN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120158051598

Recurso de apelación 382/2016 --A

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Terrassa

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 318/2015

Parte recurrente/Solicitante: Baltasar

Procurador/a: Esmeralda Olivares Alba

Abogado/a: Abel Souto

Parte recurrida: Celestino

Procurador/a: Susana Moreno Garcia

Abogado/a: Maria Rosa Rodó Gonzalez

SENTENCIA N° 32/18

Magistrados/magistradas:

Inmaculada Zapata Camacho

Marta Rallo Ayezuren

Jose Luis Valdivieso Polaino

Barcelona, 25 enero 2018

La Sección 16ª de esta Audiencia Provincial de Barcelona ha visto, en apelación, los autos de juicio ordinario número 318/2015, sobre cumplimiento de contrato, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Terrassa.

El demandante, don Celestino , ha sido representado por la procuradora doña Susana Moreno García y defendido por la letrada doña María Rosa Rodó González. El demandado, don Baltasar , ha sido representado por la procuradora doña Esmeralda Olivares Alba y defendido por el letrado don Abel Souto.



Don Baltasar ha apelado contra la sentencia de 27 de noviembre de 2015 .

ANTECEDENTES DE HECHO

La parte dispositiva de la sentencia del juzgado dice literalmente:

" Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Susana Moreno García en representación de Celestino , condeno a la demandada Baltasar representado por la Procuradora Esmeralda Olivares a que abone a la actora la cantidad de 10.000 euros más los intereses desde la interpelación judicial al 10% anual y las costas del proceso. "

Don Baltasar apeló contra la sentencia. Admitido el recurso en ambos efectos, los autos fueron turnados a esta sección, previo emplazamiento de las partes. Comparecidas estas, se siguieron los trámites legales y se señaló para decisión el día 9 de enero de 2018.

Ha sido ponente la magistrada Marta Rallo Ayezcurén

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Demanda

Don Celestino solicitó en este juicio ordinario la condena de don Baltasar a pagarle un principal de 10.000 euros, el interés del 10 por ciento anual de esa suma y las costas del juicio.

El Sr. Celestino expuso, en síntesis, que había prestado 10.000 euros al Sr. Baltasar , por plazo de cinco meses, mediante el contrato de 18 de enero de 2011 (documento 1 de la demanda), y que, transcurrido el plazo y pese a los requerimientos del actor, el demandado no había devuelto el préstamo.

Contestación

El demandado se opuso a la demanda y alegó: 1) que el contrato suscrito entre las partes no fue de préstamo, sino de compra de participaciones sociales de Model Century XXI, SL, por el Sr. Celestino al Sr. Baltasar , y 2) subsidiariamente, que existe falta de legitimación pasiva del Sr. Baltasar , puesto que en el contrato se pacta que será la sociedad mercantil, no el demandado, quien devuelva el capital y pague el interés.

Sentencia del juzgado

El Juzgado dictó sentencia que estimó íntegramente la demanda. La Sra. magistrada concluyó que no hubo compraventa de participaciones sociales, sino préstamo, puesto que el contrato no cumplía los requisitos de forma ni de fondo de un contrato de transmisión de participaciones: la pretendida transmisión no se documentó en escritura pública, como exige la Ley de sociedades de capital; no consta la comunicación a la sociedad de la transmisión de participaciones; se pactó la devolución de la suma entregada, con un interés del 10 por ciento anual, en un plazo de cinco meses, cláusulas más propias de un préstamo que de un contrato de compra de participaciones sociales.

Recurso de apelación

El demandado Sr. Baltasar apela contra la sentencia del juzgado. Alega que hubo una compraventa de participaciones sociales "pura y dura", no un préstamo; que los términos del contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes; que el demandante tiene la condición de socio de Mobel Century XXI, SL, y debe ejercer el **derecho de separación** con arreglo a los artículos 346 y ss. de la Ley de sociedades de capital; que no hubo comunicación a los socios porque el Sr. Baltasar es administrador y socio único.

Subsidiariamente, alega que, si se considera que el contrato es de préstamo, falta la legitimación pasiva: el Sr. Baltasar actuaba en representación de la sociedad, no a título personal, y fue la sociedad quien se obligó a devolver capital y a pagar rendimientos.

El actor se opone a la estimación del recurso.

Sobre la naturaleza del contrato entre las partes

La primera de las alegaciones del apelante, sobre la naturaleza del negocio jurídico celebrado, no puede acogerse.

El documento firmado es un contrato privado titulado "contrato de compraventa de participaciones sociales". De los cuatro pactos contractuales, los dos primeros establecen, efectivamente, que el Sr. Baltasar vende al Sr. Celestino las participaciones 1 a 30 de Mobel Century XXI, S.L., por el precio global de 10.000 euros que el comprador entrega en metálico en ese acto.



Topamos ya aquí con un primer obstáculo advertido por la juez: el incumplimiento de la forma de documentación de la transmisión. El artículo 106 de la Ley de sociedades de capital (LSC), texto refundido aprobado por Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, establece, en el apartado 1, que la transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público y, en el apartado 2, que el adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que esta tenga conocimiento de la transmisión.

Es claro, pues, que, pese a lo alegado por el Sr. Baltasar, el contrato no comportó la transmisión entonces de las participaciones sociales ni atribuyó, por tanto, al Sr. Celestino la condición de socio de Mobel Century, aunque en ese acto entregó la suma de 10.000 euros, según reza el contrato. Es obvio que, como subraya la parte apelada, el hecho de que el Sr. Baltasar sea el administrador y socio único de Mobel Century no le exonera, a él ni a la sociedad, de cumplir las reglas del Derecho societario.

Cabría entender que se trató de un contrato por el que el demandado se obligó a transmitir más adelante las participaciones sociales, pero ni el documento dice eso en absoluto ni lo dice ninguna de las partes en el juicio. No se configuró como un contrato preparatorio sino como un negocio perfecto, cuyos efectos no eran la atribución de la condición de socio al Sr. Celestino para que pudiera ejercer los derechos aparejados a esa condición -no era posible, atendidas las exigencias de la LSC ya dichas-, sino otros derechos muy diferentes, especificados en los pactos 3º y 4º.

Estos pactos desvirtúan la pretendida venta de participaciones cuando estipulan que Mobel Century otorgará por el valor total de la compra de las participaciones, el 10 por ciento de rentabilidad anual (pacto 3º) y Mobel Century se compromete a la devolución del importe de la compra por requerimiento del Sr. Celestino no antes de cinco meses de la firma del contrato (pacto 4º). Tanto el establecimiento anticipado de un rendimiento fijo anual de las participaciones sociales como el compromiso de devolver al supuesto socio el importe de las participaciones compradas cuando lo solicite, transcurridos cinco meses desde el contrato, obligaciones puestas a cargo de la sociedad -que no intervino en el negocio jurídico, como se dirá- son pactos ajenos a un contrato de transmisión de participaciones, impropios de él y característicos de un contrato de préstamo, definido como aquel por el que una de las partes entrega a la otra dinero, con condición de devolver otro tanto, gratuitamente o con pacto de pagar interés (artículo 1740 del Código civil español, CC).

Consideramos que la juez ha aplicado debidamente las reglas sobre interpretación de los contratos, de los artículos 1281 y ss. CC. Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de los contratantes -como es el caso, por lo que respecta a la calificación del contrato como de compraventa de participaciones sociales-, prevalecerá la intención sobre las palabras (artículo 1281.2). El criterio de los actos coetáneos y posteriores al contrato, para juzgar de la intención de los contratantes (artículo 1282 CC), obliga a advertir que el Sr. Baltasar, administrador y socio único de Mobel Century, no ha aportado a los autos elemento alguno que vincule al Sr. Celestino con la sociedad cuyas participaciones supuestamente se le transmitieron cuatro años antes de la demanda. Conforme al artículo 1285 CC, las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Por lo expuesto, desestimamos el primer motivo de recurso.

Sobre la falta de legitimación pasiva

El apelante alega, subsidiariamente, que hay falta de legitimación pasiva, porque el Sr. Baltasar actuaba en representación de la sociedad Mobel Century, no a título personal.

Esa alegación choca frontalmente con lo manifestado en el contrato, en el que se hace constar que tanto el Sr. Celestino como el Sr. Baltasar intervienen "en su propio nombre y derecho, por cuenta e interés propio". De nuevo, el demandado confunde su personalidad jurídica con la de la sociedad. Y no puede hacerlo en perjuicio de terceros. Ni la sociedad fue parte del contrato ni pudo quedar, pues, obligada con el hoy demandante. A esa confusión de personalidades se une la confusa redacción del contrato y la falta de cualquier respuesta del Sr. Baltasar -a título individual o de administrador social- a los requerimientos de la otra parte (documentos 3 a 5 de la demanda), anteriores a la demanda.

En consecuencia, no puede apreciarse la falta de legitimación pasiva alegada. Desestimamos el motivo y el recurso.

Costas

Desestimado el recurso de apelación, las costas de la segunda instancia deben ser a cargo de la parte apelante (artículos 398.1 y 394.1 LEC).

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de apelación de don Baltasar , contra la sentencia dictada, el 27 de noviembre de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Terrassa , en el juicio ordinario número 318/2015, instado por don Celestino , contra don Baltasar .

Confirmamos la sentencia del juzgado.

Imponemos las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

Con pérdida del depósito prestado para recurrir.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación por interés casacional (si el recurso presenta tal interés conforme a la ley) y recurso extraordinario por infracción procesal, éste último si se presentare conjuntamente con el primero. Deberán ser interpuestos, en su caso, ante esta Sección, en el plazo de veinte días, constituyendo el depósito correspondiente.

Conforme a la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del Parlament de Catalunya, si hubiese de fundamentarse el recurso en infracción del ordenamiento jurídico catalán, cabría recurso de casación, en caso de apreciarse contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya o del antiguo Tribunal de Casación de Catalunya, o por falta de dicha jurisprudencia.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio para su cumplimiento.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.